

NOTIFICACION POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META**

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a), **MARINELA AVENDAÑO RUBIANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 40.272.855**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 00025597
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	20/10/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2023-0149
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	MARINELA AVENDAÑO RUBIANO
PROCEDEN RECURSOS:	NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>18</u> del mes <u>11</u> del 2025, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>25</u> del mes <u>11</u> del 2025, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 18 días del mes de Noviembre de 2025.



GENTIL ANTONIO GARZON RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

**RESOLUCIÓN No.00025597
(20/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0149 adelantado en contra de la señora Marinela Avendaño Rubiano, identificado con CC 40.272.855"

**EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015 y,

ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA

Que esta seccional mediante Auto No MET.2.31.0-82.001.2023-0149 del 20/02/2023 formulo cargos a la señora **MARINELA AVENDAÑO RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.272.855 al no vacunar contra la fiebre aftosa en el II ciclo del 2022 (22) bovinos en el predio **EL RETORNO**, ubicado en la vereda **LA BELLEZA** del municipio de **URIBE – META** infringiendo la ley 395 de1997 y la Resolución No 19823 del 10/10/2022.

Que mediante, mensajería de texto 4-72 se remitió citación al investigado, al número de celular que aparece en el APNV 3874381 del 22/12/2022, que dio lugar a la presente investigación; para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación compareciera con el fin de ser notificado personalmente, del auto de formulación de cargos. Prueba de ello obra a folio (5-6) del expediente según certificación 26123 del 25/07/2025.

Que pasado el termino de los (5) días sin que el investigado compareciera dio lugar a que el 06/08/2025 el investigado fuese notificado por aviso, de la formulación de cargos señalado, a través de la página web del ICA, con fijación del 06/08/2025 y desfijacion del 14/08/2025, otorgándole el termino para presentar descargos, a lo cual el investigado no presenta descargos.

Que el 05/09/2025 se profirió el auto No. 152-2025, donde se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, auto que fue comunicado a través de aviso en página web el día 05/09/2025 de la cual reposa la constancia de comunicación por aviso en cartelera y pagina web, para efectos de presentar alegatos a lo cual el investigado no presenta alegatos.

ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Dio lugar abrir la presente investigación, que a la señora **MARINELA AVENDAÑO RUBIANO**, no vacuno veintidós (22) bovinos en el predio **EL RETORNO**, ubicado en la vereda **LA BELLAZA**, del municipio de **URIBE- META** infringiendo la Resolución 19823 del 10/10/2022, para el periodo comprendido del segundo ciclo del año 2022, hecho el cual es soportado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No 3874381 del 22/12/2022.

**RESOLUCIÓN No.00025597
(20/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0149 adelantado en contra de la señora Marinela Avendaño Rubiano, identificado con CC 40.272.855"

Dicho articulado normativo, en relación a las faltas de la no vacunación, se resume de la siguiente manera; el artículo 1º de la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa, es por ello que el ICA en obedecimiento a la Ley y de acuerdo a sus funciones distribuyó la vacunación para la fiebre aftosa y brucelosis bovina en dos ciclos uno para cada semestre, es así que para el ciclo dos del año 2022 expidió la Resolución No 19823 del 10/10/2022. Resolución que incumplió el investigado toda vez que según el artículo 3º de la señalada resolución establece que la responsabilidad de la vacunación estará a cargo del ganadero y como consecuencia de este incumplimiento da lugar a ser sancionado conforme a los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO, No 3874381 del 22/12/2022. que la señora MARINELA AVENDAÑO RUBIANO, no vacuno (22) bovinos en el predio denominado EL RETORNO, ubicado en la vereda LA BELLEZA del municipio de URIBE – META, y aunque al final del proceso la investigada, no presento su defensa aun cuando tuvo la oportunidad, da lugar que al final sea sancionada.

DE LA SANCION

Al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, procede establecer la sanción que conlleva la infracción de la norma sanitaria, para tal fin es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 en lo que refiere al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación (...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"

**RESOLUCIÓN No.00025597
(20/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0149 adelantado en contra de la señora Marinela Avendaño Rubiano, identificado con CC 40.272.855"

- c) Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1

Teniendo en cuenta la resolución señalada; el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, en relación con la cantidad de bovinos no vacunados veintidós (22) y en aplicación al literal a) que establece que de 6 a 50 bovinos la sanción de multa es de dos (2) a diez (10) S.M.L.M.V.

Que, no habiendo vacunado veintidós (22) animales la sanción ascendería a 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos que sería el salario del año 2022.

Ahora bien, el hecho data del año 2022, y para este, el salario mínimo legal equivalía a la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00) M/L, que, multiplicado por 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no vacunación de (22) animales equivaldría a cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000.00) M/L.

En el presente caso, frente al artículo 50° de la Ley 1437 de 2011 en relación con la graduación de las sanciones, por infracciones administrativas y los criterios establecidos la ley se puede indicar que da a lugar a aplicar beneficios toda vez que según el numeral 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción*, el investigado no aparece en las bases de datos del ICA como reincidente. Dando lugar a la aplicación del beneficio, otorgándole así una reducción a la multa de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000) siendo así se sancionará con multa de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Sanciónese a la señora **MARINELA AVENDAÑO RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.272.855 con MULTA equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- La señora **MARINELA AVENDAÑO RUBIANO** deberá cancelar el valor de la multa por datafono en cualquier oficina local de la Seccional Meta o en los puntos autorizados por el ICA, los cuales se relacionan a continuación, para efectos de la cancelación de la sanción, la cual se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

RESOLUCIÓN No.00025597
(20/10/2025)

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0149 adelantado en contra de la señora Marinela Avendaño Rubiano, identificado con CC 40.272.855"

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1º de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2025.



GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó/Linda López.
Revisó/Jorge Arturo Arias.
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodríguez